

EXP. 02/2023-2024 (Acumulado el EXP. 04/2023-2024)

## **RESOLUCIÓN**

En Valencia, a 12 de abril de 2024, el Comité de Apelación de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, a la vista de los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Que se inició el presente expediente, y el acumulado al mismo, por escrito de denuncia por parte de Don [REDACTED] y Don [REDACTED], en el que exponían una serie de irregularidades según los denunciantes, cometidas por Don [REDACTED] y por Don [REDACTED] en el expediente 02/2023-2024, así como por Don [REDACTED], Don [REDACTED], Don [REDACTED] y Don [REDACTED], en el segundo de los expedientes, acumulado al primero.

*“Exponían los denunciantes en su primer escrito que, en el encuentro de Superautonómica (equiparable a la tercera nacional) grupo 2 entre [REDACTED] y [REDACTED], consta como árbitro interveniente D. [REDACTED], y que en el encuentro de Superautonómica grupo 2 entre [REDACTED] y [REDACTED], consta como árbitro interveniente [REDACTED].*

*Fundamentan que el artículo 102 del vigente Reglamento de la RFETM menciona como obligaciones de los árbitros en el ámbito federativo, entre otras: apartado k) “Comunicar su vinculación con clubes si es designado para actuar en sus encuentros de ligas nacionales. Se entiende por vinculación el estar en posesión de licencia de jugador, entrenador, delegado u otras por un club, o ejercer cualquier cargo directivo en el mismo en algún momento durante la temporada, o tener vínculo familiar por consanguinidad hasta segundo grado. Queda prohibida la actuación de un árbitro en encuentros del club o clubes a los que se encuentre vinculado, así como en encuentros o partidos de otros clubes, o jugadores en el caso de pruebas individuales, que participen en el mismo grupo de liga nacional, o en su caso, competición, excepto en el caso de que los delegados de los equipos acuerden por incomparecencia del árbitro designado”. Por su parte, el artículo 86 e) del Reglamento General de la FTTCV indica: “Ningún árbitro que tenga licencia de jugador, delegado, directivo o condición de empleado de la FTTCV podrá arbitrar encuentros en los términos que establece la normativa vigente”.*

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer  
Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



Dichas irregularidades habrían consistido en lo siguiente:

- D. [REDACTED] es jugador licencia A2 en el club [REDACTED] en la presente temporada; así mismo, ha sido delegado del citado club en la presente temporada. En este caso, se da el agravante de que el Sr. [REDACTED] es miembro del Comité de Apelación de la FETTCV.
- D. [REDACTED] tiene licencia de jugador C1 en el club [REDACTED].

Exponían los denunciantes en su segundo escrito que, en el encuentro de Superautonómica grupo 2 entre [REDACTED] y [REDACTED], consta como árbitro interviniente D. [REDACTED]. Que en el encuentro de Superautonómica grupo 2 entre [REDACTED] y [REDACTED], consta como árbitro interviniente [REDACTED]. Que en el encuentro de Superautonómica grupo 2 entre [REDACTED] y [REDACTED], S.L., consta como árbitro interviniente [REDACTED], y que en el encuentro de Superautonómica grupo 1 entre [REDACTED] y [REDACTED], en el que no consta árbitro designado, a los denunciantes les consta que dirigió el encuentro el árbitro colegiado [REDACTED].

Realizaban los denunciantes la misma fundamentación reglamentaria anterior, para sustentar su denuncia de las irregularidades, que en esos encuentros habrían consistido en lo siguiente:

- D. [REDACTED] es jugador licencia A1 en el club [REDACTED] en la presente temporada; habiendo incluso participado como tal en un encuentro de Superautonómica la pasada jornada 1, siendo que su club compite en la misma categoría y grupo que los equipos del encuentro que dirigió.
- D. [REDACTED] tiene licencia C1 de jugador en el club [REDACTED], club con equipo compitiendo en la misma categoría y grupo que los equipos del encuentro que dirigió.
- D. [REDACTED] es hermano de [REDACTED], jugador cadete del [REDACTED], perteneciente al club de uno de los equipos que se enfrentaron en el encuentro que dirigió.
- D. [REDACTED] es jugador licencia B, además de entrenador E.1., del propio club

cuyo equipo intervino en el encuentro que dirigió.

**SEGUNDO.** - Que el instructor dio traslado a los denunciados, de conformidad al artículo 111 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, los cuales alegaron en su defensa lo siguiente, de conformidad al artículo 112 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV:

- D. [REDACTED] indicó que el partido por el cual había sido denunciado le fue asignado y no tenía constancia de dicha norma ya que en ningún momento ha habido

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer  
Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



precedente alguno, y siempre se ha hecho de esta forma desconociendo que tenía que renunciar a arbitrar. Que ambas personas denunciantes, uno de ellos como árbitro y el otro como presidente de la Federación Valenciana de árbitros, han incumplido repetitivamente en temporadas anteriores por la misma causa por la que ha sido denunciado. Solicitando se archive dicha denuncia ya que en ningún momento se ha hecho con mala fe, y teniéndolo ahora como precedente no volverá a ocurrir.

- Don [REDACTED] indicó que desconocía las incompatibilidades que se indican en las denuncias, y aceptó disciplinadamente las designaciones como árbitro en la confianza de que la FTTCV y su CTA se coordinaban para garantizar que las designaciones arbitrales eran las idóneas reglamentariamente teniendo en consideración su condición de jugador el [REDACTED] desde el año 2015 de manera ininterrumpida. Que en la designación no se indicó de manera alguna que sobre el árbitro designado recayera la responsabilidad de comunicar incompatibilidad alguna al CTA de la FTTCV, ni tampoco se indica en el documento de la designación las causas de incompatibilidad y de abstención en su caso.
- Don [REDACTED] indicó que, en cuanto a lo denunciado, referente a la supuesta infracción al actuar como árbitro en el encuentro referenciado, manifestó que en ningún caso actuó en dicho encuentro como árbitro, ya que no tenía ninguna designación para arbitrar dicho encuentro, y por ende no podía arbitrar dicho encuentro. Si bien, al no comparecer ningún árbitro al partido, de común acuerdo con el equipo contrario [REDACTED] se decidió que una persona de entre el público asistente arbitrara el encuentro en calidad de particular, existiendo mutuo acuerdo entre los clubes para que la persona que debía arbitrar fuera él, por motivos obvios dada su preparación, y que a mayor abundamiento tiene la licencia de árbitro en activo, ofreciendo a Don [REDACTED], jugador y delegado del equipo [REDACTED], como persona que puede corroborar lo expuesto, en cuanto a su actuación en el encuentro. Por todo ello, solicita el archivo del expediente disciplinario.
- Por parte de Don [REDACTED] y Don [REDACTED], no se ha presentado escrito de alegaciones alguno.

**TERCERO** - Que por parte del instructor el 5 de diciembre de 2024, en virtud de lo establecido en el artículo 111 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, se requirió al CTA de la FTTCV, para que emitiese informe sobre los hechos denunciados, a lo que el presidente de dicho Comité Don [REDACTED], entre otras consideraciones manifestó lo siguiente, el 18 de diciembre de 2024:

- Desde el CTA se quiere dejar patente la difícil tarea que supone, de forma semanal, cubrir los arbitrajes de los partidos de Superautonómica, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

1. Que los árbitros de categoría nacional deben estar disponibles para las designaciones que hace el Comité Técnico Nacional de Árbitros para las Ligas

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer

Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



Nacionales. Una vez realizadas esas designaciones, con los árbitros libres restantes, desde el CTA deben cubrir los encuentros de Superautonómica. 2. Al tratarse de un deporte minoritario y familiar, en el que la tradición de practicarlo hace que haya familias enteras implicadas en nuestro deporte de una forma u otra, resulta difícil cumplir con el Reglamento General de la FTTCV que, es excesivamente estricto en este punto.

3. El Reglamento General no impide únicamente arbitrar a aquellos clubes con los que se tiene una vinculación directa, sino también en cualquier encuentro de un grupo de liga en el que participe dicho club. Esto obliga, por una parte, a los clubes a realizar un mayor gasto al tener que pagar una mayor cantidad de desplazamientos, ya que los grupos de liga se establecen por criterio geográfico y, por otra parte, que los árbitros no estén dispuestos a cubrir encuentros que se disputan a mayor distancia de su domicilio.

- Desde el CTA, a pesar de lo restrictivo del Reglamento General, siempre se ha priorizado poder encontrar árbitros oficiales disponibles para cubrir los encuentros de Superautonómica a que éstos cumplieran de forma estricta los requisitos para ello, partiendo de la premisa de que siempre será mejor contar con un árbitro oficial que tenga alguna vinculación con los clubes implicados a no contar con un árbitro oficial para los encuentros.

El que suscribe que es presidente del CTA desde diciembre de 2022, y ha sido presidente de la FTTCV entre 1991 y 2018 puede asegurar, como así lo hacen también los denunciados en sus escritos de alegaciones, que, en temporadas anteriores, en todas las jornadas, arbitraban árbitros que no cumplían los requisitos exigidos por el Reglamento General, sin que se produjeran incidencias ni se recibieran quejas por parte de los clubes implicados.

Esta práctica es tan habitual en el tenis de mesa de la Comunidad Valenciana, que incluso ambos denunciantes han cometido varias infracciones en temporadas anteriores, antes de decidir iniciar esta cruzada contra sus propios compañeros, incluso en Ligas Nacionales, como las que ellos mismos denuncian, lo que no deja de ser sorprendente.

En concreto D. [REDACTED], le arbitró al Club [REDACTED], por el que tiene licencia como jugador en las temporadas 2021/2022 y 2022/2023, además de ser Vicepresidente del mismo. (Se relacionan un total de 8 encuentros arbitrados).

En lo que respecta a D. [REDACTED], arbitró al Club [REDACTED], por el que tenía licencia como jugador en la temporada 2021/2022. (Se relacionan un total de 3 encuentros arbitrados).

Además en el caso de este último, D. [REDACTED], se da la circunstancia que fue Presidente del Comité Técnico de Árbitros hasta diciembre de 2022, realizando incontables designaciones arbitrales para partidos en los que bien era sabido por el conjunto de los federados que los árbitros no cumplían el reglamento por tener vinculación con alguno de los clubes participantes o ser familiar de algún jugador, sin que se haya producido ninguna modificación del Reglamento General de la FTTCV desde entonces.

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer  
Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



- Resaltar que a pesar de las restricciones del Reglamento, ninguno de los árbitros de la Comunidad Valenciana que tenido que dirigir encuentros en estas circunstancias, han sido denunciados por clubes a los que han arbitrado, habiéndose mostrado siempre imparciales independientemente de sus posibles vinculaciones y demostrando su profesionalidad en cada encuentro.
- Indicar que de forma transitoria, y hasta que se pueda modificar la presente reglamentación, en la que se está trabajando, se emitió el pasado 1 de diciembre, con la aprobación de la Junta Directiva de la FTTCV, una circular por la que se reducen las restricciones de los árbitros para poder arbitrar en la vigente temporada, para garantizar un mejor desarrollo de la misma.

**CUARTO.** - Que por parte de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, en fecha 6 de noviembre de 2023, también se emitió una circular por la que se dejaban sin efecto las restricciones que recoge la reglamentación, para la designación de árbitros en los encuentros, ante la falta de árbitros necesarios para dirigir los mismos, y la dificultad actual para poder cubrir la totalidad de encuentros.

**QUINTO.** - Que con fecha 17 de enero de 2024 y de conformidad a lo establecido en el artículo 114.UNO del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, el instructor del expediente formuló el pertinente pliego de cargos del presente expediente, por el que venía a proponer el archivo de las actuaciones, por los motivos que el mismo contiene.

De dicho pliego de cargos se dio traslado a las partes, de conformidad al artículo 114.UNO del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, para que en el plazo de 10 días formulasen las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

**SEXTO.** - Que transcurrido el plazo, para que los interesados efectuasen las alegaciones que

*a su derecho interese, únicamente se presentaron alegaciones por parte de los denunciantes, los cuales además de hacer valoraciones que no vienen al caso que nos ocupa, indicaban lo siguiente:*

- No se puede alegar por los árbitros afectados por el expediente desconocimiento de las normas, pues forma parte de la condición de árbitro conocer sus derechos y obligaciones, para eso llevan a cabo, supuestamente, un curso de formación, obtienen un título y toman la decisión de desarrollar una labor. En cualquier caso, el desconocimiento de las normas no exime de su cumplimiento, y de que el ejercicio de la función arbitral no quede sometido al régimen disciplinario. Si, además, o en su caso, se aprecia negligencia en el sistema de designaciones federativas, éstas deberían ser causa de otro procedimiento. Al igual que deberían ser investigadas y, en su caso, sancionadas, todas las incomparecencias arbitrales, abundantes, que se están produciendo en distintos encuentros a lo largo de esta temporada y que justifican a algunos para actuar como árbitros "sustitutos".*

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer  
Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



- Que los Reglamentos sean excesivamente estrictos, o no, no es objeto de este debate, son los que tenemos y habrá que cumplirlos o, si se prefiere, convocar una Asamblea General que apruebe su modificación, si es que ello es legal e interesa a la mayoría. Se está justificando el poner "parches" en lugar de resolver los problemas, cuando se ha dispuesto de tiempo más que suficiente para obrar cambios en el estamento, pero que nunca llegan.*
- Es falso que no haya árbitros suficientes, desde la FTTCV se está negando la participación de árbitros que solicitan acudir a distintas convocatorias para distintas competiciones con la excusa de los costes de desplazamiento que representaría, pero, directamente en detrimento del estamento y de la calidad de la competición. Todo club afiliado a una federación es consciente de los costes que debe asumir con tal decisión.*
- Es falso que se esté priorizando la actuación de árbitros oficiales.*
- Es muy grave, a juicio de esta parte, que el presidente del CTA haya tenido acceso a las alegaciones de los árbitros en el propio expediente y haga suyos sus argumentos, con carácter previo al resto de los interesados. Si alguien pretende cuestionar la actuación pasada de los denunciantes, por considerarla infractora de alguna norma, no tiene más que elevarla ante el organismo que competía, pero no utilizarla para una justificación de conductas reprochables que se están produciendo bajo su mandato.*
- Resulta irrisorio que el instructor del procedimiento nos deslegitime como interesados dentro de los fundamentos que argumentan su propuesta, para después darnos traslado como interesados en esta fase de alegaciones. Y es que todos sus argumentos son una incoherencia en sí mismos. Naturalmente que somos interesados y gravemente perjudicados por las decisiones que se están tomando. En primer lugar, como miembros del estamento arbitral al que pertenecemos y como primeros*

interesados en que la normativa que nos afecta se cumpla a rajatabla, porque se nos está denegando nuestra participación y concurrencia en las competiciones, en los que no incurriríamos en incompatibilidad y, sin embargo, se nos está privando de esta posibilidad, aún habiendo pagado nuestra correspondiente licencia. Y es que se está produciendo un agravio comparativo en las designaciones llevadas a cabo por el presidente del CTA.

**SÉPTIMO.** – Con fecha 2 de febrero de 2024, el instructor del expediente de conformidad al artículo 114.DOS del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, que establece que, contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo sin que se haya cumplimentado, el Instructor elevará el expediente junto con las alegaciones presentadas, en su caso, al Órgano Disciplinario, manteniendo la propuesta de Resolución formulada o en su caso, reformándola, motivadamente, a la vista de aquellas alegaciones.

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer  
Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



*El instructor expresamente indica en su Providencia, que viene a mantener su Propuesta de Resolución formulada.”*

**OCTAVO.-** Que en fecha 15 de febrero de 2024 el Juez único de competición emite resolución en la que acuerda que **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a Don [REDACTED], Don [REDACTED], Don [REDACTED], Don [REDACTED] y Don [REDACTED]; consecuentemente **ARCHIVESE** el Procedimiento Extraordinario disciplinario aperturado el 18 de octubre de 2023, al que se le acumuló el de fecha 2 de noviembre de 2023, por los fundamentos jurídicos que anteceden.

**NOVENO.-** Que en fecha 29 de febrero de 2024 se interpone recurso de apelación por parte de D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], D. [REDACTED], con DNI [REDACTED] esgrimiendo que se tienen por reproducidos los motivos alegados en el escrito de denuncia, y solicitando que se anule la resolución del Juez de Competición de la FTTCV, con las consecuencias jurídicas que comporte

A estos hechos son de aplicación los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - La potestad disciplinaria de la FTTCV corresponde a los órganos que se indican en los Estatutos de ésta y, con la competencia que en los mismos se establece, que es el Comité de Apelación el competente para resolver el recurso de apelación interpuesto a la resolución emitida por el Juez único de Competición y ello a tenor del Reglamento Disciplinario de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

**SEGUNDO.** - Que la doctrina del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, y según establece el art.142.2.d) de la Ley 2/2011: "en los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas", resulta patente que en Don [REDACTED] y Don [REDACTED] no concurre el interés legítimo al que se refiere el citado artículo.

Que los denunciantes, árbitros de la FTTCV, no participaron en ninguno de los encuentros en los que denuncian la actuación de sus compañeros, **por lo que no puede entenderse que tengan legitimación alguna para considerarse interesados, al no acarrear ello perjuicio alguno para sus intereses.**

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer  
Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



El Tribunal del Deporte de la Comunidad Valencia, consideró en su **resolución 63/2023** de 19 de enero de 2024, como **no interesados a los mismos denunciantes que en el presente caso**, por similares denuncias de actuaciones arbitrales según ellos irregulares. Lo que corrobora lo indicado por el instructor, al carecer los denunciantes de la condición de interesados, en el presente procedimiento.

**TERCERO.** - Que el Tribunal de Administrativo del Deporte, **en resolución de fecha 14 de marzo de 2024 en el seno del expediente número 193/2023**, ante la denuncia contra cuatro árbitros al entender que estos habían incumplido las normas estatutarias al haber participado en encuentros donde tenían relación con los clubes participantes ha resuelto, **INADMITIR** por falta de legitimación el recurso presentado por D. [REDACTED] y D. [REDACTED].

De acuerdo con lo expuesto, este órgano disciplinario,

**ACUERDA**

**ÚNICO.** – **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por Don [REDACTED] y Don [REDACTED]; RATIFICANDO en todos sus extremos la resolución del Juez Único de competición de fecha 15 de febrero de 2024.

**La presente Resolución agota la vía federativa y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en el plazo legalmente establecido.**

Notifíquese la misma a los denunciantes Don [REDACTED] y Don [REDACTED], a los denunciados Don [REDACTED] Don [REDACTED], Don [REDACTED], Don [REDACTED] y Don [REDACTED], así como a la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

En Valencia, a 12 de abril de 2024.

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer  
Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante